



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 18/10/2024 a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01/2022 a 07/2024; del IRE General del ejercicio fiscal 2023 y del IRE Simple del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **X** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **X** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 500 del IRE General y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) y aclarar la forma de pago de las referidas compras, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, lo cual fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** surgidas a partir del Informe DPO/DGGC N° 143/2024, realizado a partir de los Informes DGIF N° 01/2024, 02/2024 y 08/2024 del Departamento de Inteligencia Fiscal relacionados a la investigación tributaria denominada **OPERACIÓN BLOQUEO** en el cual se exponen las verificaciones realizadas a contribuyentes que habrían utilizado facturas clonadas, entre ellos **NN**. Dicha dependencia comunicó el hallazgo de inconsistencias en los proveedores de éste al comparar el Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021 de **NN** razón por la cual se generó la Denuncia Interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que **NN** consignó en el Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, así como en sus Libros contables e impositivos operaciones de compras respaldadas con facturas clonadas y de contenido falso de los supuestos proveedores mencionados y los declaró como créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 01/2022 a 02/2024, 04 y 06/2024, como costos en el IRE General del ejercicio fiscal 2023 y como egresos en el IRE Simple del ejercicio fiscal 2022, con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 22, 26, 86, 88 y 92 de la Ley N° 6380/2019, así como los artículos 71 y 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las results del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	ene-22	213.112.728	21.311.272	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO
521 - AJUSTE IVA	feb-22	128.310.001	12.830.999	

521 - AJUSTE IVA	mar-22	102.210.454	10.221.046	EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.º 125/91.
521 - AJUSTE IVA	abr-22	181.356.367	18.135.633	
521 - AJUSTE IVA	may-22	185.904.727	18.590.473	
521 - AJUSTE IVA	jun-22	300.325.458	30.032.542	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	280.398.636	28.039.864	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	183.480.454	18.348.046	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	128.845.127	12.884.510	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	212.946.816	21.294.684	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	178.410.456	17.841.044	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	226.102.730	22.610.270	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	137.244.545	13.724.455	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	246.463.406	24.646.344	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	455.191.864	45.519.186	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	277.283.453	27.728.347	
521 - AJUSTE IVA	may-23	330.021.283	33.002.129	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	168.827.271	16.882.729	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	256.331.822	25.633.178	
521 - AJUSTE IVA	ago-23	98.004.545	9.800.455	
521 - AJUSTE IVA	sept-23	168.669.546	16.866.954	
521 - AJUSTE IVA	oct-23	94.612.726	9.461.274	
521 - AJUSTE IVA	nov-23	234.910.912	23.491.088	
521 - AJUSTE IVA	dic-23	229.005.451	22.900.549	
521 - AJUSTE IVA	ene-24	172.690.908	17.269.092	
521 - AJUSTE IVA	feb-24	100.410.909	10.041.091	
521 - AJUSTE IVA	abr-24	92.886.364	9.288.636	
521 - AJUSTE IVA	jun-24	169.579.090	16.957.910	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	988.451.576	98.845.158	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	2.696.566.824	269.656.682	
TOTALES		9.238.556.449	923.855.640	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 02/05/2025 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

En fecha 06/05/2025 **NN** solicitó prórroga para la presentación de su Descargo, el cual fue concedido a través de la Providencia N° 00. El 23/05/2025 el contribuyente presentó el Formulario N° 00 mediante el cual presentó su Descargo, siendo así a través de la Resolución N° 00 del 06/06/2025 el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio. A través del Formulario N° 00 del 20/06/2025 **NN** ofreció sus respectivas pruebas, que fueron admitidas por medio de la Providencia N° 00 del 23/06/2025. Por medio de la Providencia N° 00 del 30/06/2025, el **DS2** amplió de oficio el plazo del Periodo Probatorio para que **NN** diligencie sus pruebas. Habiendo transcurrido el tiempo legal, a través de la Resolución N° 00 del 22/07/2025 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero no lo hizo. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver; todas estas etapas procesales y las diligencias realizadas fueron debidamente notificadas.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, **NN** señaló: "Que, en el mismo informe final de auditoría, la Gerencia General de Impuestos Internos, en fecha 08 de enero de 2025, habla de la utilización de facturas PRESUNTAMENTE CLONADAS, entre las cuales se encuentra mis representados en contribuyente NN, sin

que ello se halle debidamente justificado y fundamentándose dicho informe final en entrevistas realizadas por esa gerencia con los proveedores del rubro al cual se dedica mi representado, y que son los Sres. XX, XX Y XX, quienes en dichas audiencias informativas reconocen ser propietarios de las facturas emitidas y en otros casos niegan haber facturado o responsabilizan de la emisión de dichas facturas a sus contadores, utilizando dichos parámetros como suficientes para fundar una resolución final sin que de manera fehaciente las facturas objetadas hayan sido objeto de las pericias informáticas y contables que den certeza al contenido falso de los citados documentos redargüidos como falsos... Que, en lo que respecta a la no participación de mi mandante durante el proceso de fiscalización puntual, desde el acta de inicio hasta el acta final de fiscalización, me han dejado en una entera indefensión procesal ya que no tuvo oportunidad para descargo alguno, pues la notificación electrónica en los casos de situaciones que pueda acarrear un gravamen irreparable debe por imperio de ley ser realizadas de manera personal en el domicilio real de mi representado tal como lo establece el AT. 133 del Código Procesal Civil, norma ésta que, conforme al orden de prelación de las leyes, enunciadas dentro de la Constitución Nacional, se encuentra por encima de toda reglamentación general interna de la DNIT...

...Que, de todo ello se colige que tanto el Departamento de Planeamiento Operativo, así como el Departamento de Investigación Tributaria, han aprovechado la citada indefensión procesal y se han dispuesto sanciones que causan gravamen irreparable en total contrariedad a lo que establece la norma jurídica y persistiendo en el informe final en la frase "UTILIZACIÓN DE FACTURAS PRESUNTAMENTE CLONADAS", lo que siembra una duda en la veracidad de dicho informe, lo cual debe ser subsanada y llegarse a la certeza absoluta a través de los mecanismos forenses correspondientes y que puedan ser estudiados bajo un manto de certeza en el futuro, ante los órganos jurisdiccionales que obligan que investigaciones de este tipo se hallen provistas de solemnidades y que las documentaciones objetadas sean objeto de estudios técnicos minuciosos para ser objetos de juzgamientos y de esa manera evitar nulidades procesales posteriores sobre la base de una desprolijidad de la Oficina de Investigación de la DNIT..."(sic).

El **DS2** aclaró primeramente que, en los controles previos no se da la bilateralidad pretendida por el sumariado ya que las entrevistas y demás diligencias forman parte de los procedimientos realizados por parte de la **AT** tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes. Mencionó, además, que las inconsistencias detectadas constituyeron indicios para ordenar la Fiscalización Puntual, cuya orden sí fue debidamente notificada a **NN**, conforme lo establece el Art. 16 de la RG N° 25/2014. Por otra parte, aclaró que, la Fiscalización termina con la elaboración del Acta Final que se da a conocer al fiscalizado, el cual puede aceptarlo o no. En este último caso, se inicia el proceso de Sumario Administrativo resguardando las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso donde el sumariado tiene la oportunidad de ejercer efectivamente su defensa, aportar y diligenciar pruebas; en consecuencia, el **DS2** concluyó que la impugnación pretendida por el contribuyente es improcedente.

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

Por otra parte, precisó que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso, dado que las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones comerciales registradas basado en las siguientes circunstancias:

Respecto al supuesto proveedor **XX**, mediante entrevista informativa el mismo manifestó ser contribuyente y su actividad principal es la de comercio al por menor de artículos de ferretería y realiza fletes de corta distancia para la entrega de las ventas realizadas. Expresó que no es representante ni socio de otras empresas, que cuenta con propiedad y equipos, así como dos personas a su cargo, realiza sus actividades en Ciudad del Este y alrededores, que las personas que manejan su clave de acceso

al **SGTM** son la Sra. XX (esposa) y el Sr. XX (contador). Negó haber realizado operaciones de ventas a los clientes registrados en la planilla expuesta a su vista, entre ellos **NN**, dado que los montos son muy elevados.

La supuesta proveedora **XX** en entrevista informativa manifestó que hace dos años aproximadamente se inscribió en el RUC, a través de una gestora llamada XX, quien manejaba su clave de acceso al **SGTM**. Adujo que no tiene representación de ninguna empresa ni es socia, que no posee propiedades, plantas o equipos, ni empleados a su cargo, que su actividad comercial es mueblería. Afirmó que actualmente es quinielera, desde hace 10 años aproximadamente y su marido es quien realizaba algunos artículos en madera. Manifestó que desconoce y no reconoce ninguno de los montos y facturas del listado puesto a la vista, entre ellos **NN**; también agregó que desde que se inscribió solo emitió dos facturas cuyos montos fueron pequeños, que no superaban G 3.000.000; y que no tiene en su poder los talonarios. No posee cuenta bancaria. Su principal proveedor es J.S. Comercial y otros.

En cuanto al supuesto proveedor **XX**, los funcionarios de la **GGII** se constituyeron en la dirección declarada por el contribuyente en el RUC pero no fue posible ubicar el negocio relacionado a la actividad construcción de edificios en dicho lugar, en averiguaciones en Sub Comisaría N° 0 XX, mencionaron que no conocen al supuesto proveedor, y tampoco fue posible ubicarlo vía telefónica. En cuanto a **XX**, la Administración Tributaria (**AT**) requirió la presentación de las facturas emitidas a **NN**, pero no dio cumplimiento. Así mismo, verificaron en el **SGTM** donde constataron que el supuesto proveedor desde su inscripción hasta el ejercicio 2021 presenta sus **DD.JJ.** del IVA General sin movimiento y para el ejercicio fiscal 2022 en adelante (periodos donde **NN** registra facturas de este proveedor) se encuentra omiso.

En lo que respecta al Sr. **XX** mediante acta de entrevista manifestó que actualmente vende repuestos de vehículos, motos, vía online, que es trabajador independiente. Sobre las actividades económicas declaradas en el RUC, negó haber solicitado la habilitación de esas actividades económicas; que nunca emitió ni una sola factura porque, todas sus facturas tienen su contador XX, el cual se encuentra fallecido; desde su inscripción en el RUC fue su contador el encargado de gestionar todos los documentos que se necesitaban. Consultado sobre la emisión de facturas a las personas del listado que forma parte del Acta de Entrevista, dijo no reconocer haber emitido ninguna de las facturas a las personas que figuran en el listado, entre ellos **NN**. Indicó que no puede realizar la presentación de las **DD.JJ.** porque se encuentra con el RUC bloqueado, asimismo indicó que realizó la denuncia ante el Ministerio Público por Producción de documentos no auténticos - Causa N° 9715/2023.

Por su parte, en lo que respecta a **XX** mediante la entrevista informativa manifestó que realiza actividad económica de ferretería y bodega, que su ex contador el Sr. XX era quien se encargaba de manejar su clave de acceso al **SGTM**, solicitar y retirar los talonarios de factura hasta mediados de 2020, pero posteriormente la misma se encargaba de solicitar y retirar los talonarios, hasta mediados de 2021, que su contador actual es el Sr. XX quien también maneja su clave de acceso, no reconoce a los clientes cuyo listado es expuesto, entre ellos **NN**.

Por otra parte, la **GGII** solicitó la provisión de documentaciones relacionados a **NN** a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, y XX**. Estos presentaron lo requerido por la **AT** y las documentaciones fueron cotejadas con las facturas que fueron presentados y registrados por el sumariado, corroborando que, si bien coinciden los números de Timbrado y factura, fueron emitidos a nombre de otros clientes, se encuentran anuladas o en blanco, y por un monto muy inferior al monto declarado por **NN** y emitidas en periodos fiscales diferentes

Con lo expuesto, el **DS2** comprobó que algunos supuestos proveedores son inconsistentes, dado a lo manifestado en las entrevistas informativas que le fueran efectuadas por los funcionarios de la **GGII**, mientras que respecto a los otros se comprobó a través de sus comprobantes de ventas remitidos a la **AT** que definitivamente no los emitieron a favor de **NN** sino a otros clientes y por diferentes montos a los que el sumariado hizo valer en sus **DDJJ**.

El **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que el llenado de las facturas atribuidas a los supuestos proveedores, a simple vista puede observarse que la caligrafía es la misma en todos los comprobantes que **NN** hizo valer ante la **AT**.

Estas evidencias sirvieron al **DS2** para concluir que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y el sumariado las utilizó como respaldo de sus créditos del IVA General, como costos para el IRE General y como egresos para el IRE Simple en los periodos y ejercicios fiscales controlados respectivamente.

Así también el inc. b) del Art. 207 dispone: "*...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente*".

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e Informativas del módulo Hechauka del **SGTM** así como del Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, facturas que no fueron emitidas a su favor por los supuestos proveedores mencionados, en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes, y con ello el sumariado obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los Arts. 8°, 22, 26, 86, 88 y 92 de la Ley N° 6380/2019, así como los Arts. 71 y 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

El **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, dado que, a pesar de haber ofrecido sus respectivas pruebas durante el Sumario Administrativo no los diligenció, a pesar de haberse ampliado para el efecto el periodo probatorio, no existiendo elementos que desvirtúen lo denunciado por los auditores de la **GGII** en su contra, no obstante la **AT** le dio todas las oportunidades para ello. Por tanto, el **DS2** confirmó la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales, costos y egresos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de costos en el IRE General ni egresos en el IRE Simple de los periodos y ejercicios fiscalizados respectivamente, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley,

e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en varios periodos de dos ejercicios fiscales, **la continuidad** por la transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa; el grado de conducta del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros (EE.FF.); **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un total de Gs. **9.238.556.449** por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues el sumariado presentó** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	21.311.272	53.278.180	74.589.452
521 - AJUSTE IVA	02/2022	12.830.999	32.077.498	44.908.497
521 - AJUSTE IVA	03/2022	10.221.046	25.552.615	35.773.661
521 - AJUSTE IVA	04/2022	18.135.633	45.339.083	63.474.716
521 - AJUSTE IVA	05/2022	18.590.473	46.476.183	65.066.656
521 - AJUSTE IVA	06/2022	30.032.542	75.081.355	105.113.897
521 - AJUSTE IVA	07/2022	28.039.864	70.099.660	98.139.524
521 - AJUSTE IVA	08/2022	18.348.046	45.870.115	64.218.161
521 - AJUSTE IVA	09/2022	12.884.510	32.211.275	45.095.785
521 - AJUSTE IVA	10/2022	21.294.684	53.236.710	74.531.394
521 - AJUSTE IVA	11/2022	17.841.044	44.602.610	62.443.654
521 - AJUSTE IVA	12/2022	22.610.270	56.525.675	79.135.945
521 - AJUSTE IVA	01/2023	13.724.455	34.311.138	48.035.593
521 - AJUSTE IVA	02/2023	24.646.344	61.615.860	86.262.204
521 - AJUSTE IVA	03/2023	45.519.186	113.797.965	159.317.151
521 - AJUSTE IVA	04/2023	27.728.347	69.320.868	97.049.215
521 - AJUSTE IVA	05/2023	33.002.129	82.505.323	115.507.452
521 - AJUSTE IVA	06/2023	16.882.729	42.206.823	59.089.552
521 - AJUSTE IVA	07/2023	25.633.178	64.082.945	89.716.123
521 - AJUSTE IVA	08/2023	9.800.455	24.501.138	34.301.593
521 - AJUSTE IVA	09/2023	16.866.954	42.167.385	59.034.339
521 - AJUSTE IVA	10/2023	9.461.274	23.653.185	33.114.459
521 - AJUSTE IVA	11/2023	23.491.088	58.727.720	82.218.808
521 - AJUSTE IVA	12/2023	22.900.549	57.251.373	80.151.922
521 - AJUSTE IVA	01/2024	17.269.092	43.172.730	60.441.822
521 - AJUSTE IVA	02/2024	10.041.091	25.102.728	35.143.819
521 - AJUSTE IVA	04/2024	9.288.636	23.221.590	32.510.226
521 - AJUSTE IVA	06/2024	16.957.910	42.394.775	59.352.685
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	98.845.158	247.112.895	345.958.053
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	269.656.682	674.141.705	943.798.387
Totales		923.855.640	2.309.639.105	3.233.494.745

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multa determinados.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS